

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 20 de Octubre del 2021

HORA: 2:12:05 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; **FABIO GONZALEZ PEREZ**, con el radicado; **202000099**, correo electrónico registrado; **fabiogonzalezabogado@hotmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
1.RTADDA.pdf
2.PODER.pdf
3.CONVINCULACION.pdf
4.REGISTROCIVIL.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211020141207-RJC-17718

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

REFERENCIA : Verbal por responsabilidad civil extracontractual.
DEMANDANTES : Luz Elena Ramírez Carvajal y otros.
DEMANDADOS : Blanca Zuluaga de García y otros.
RADICADO : 2020-00099.
ASUNTO : Contestación demanda.

FABIO GONZALEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted me dirijo en uso del poder especial, amplio y suficiente que me confirió la señora BLANCA ZULUAGA DE GARCIA, mayor de edad y domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'312.019, actuando en nombre propio, para que la represente y defienda sus intereses en el proceso referido. Acepto el poder, solicito personería para actuar y en uso de la misma me pronuncio sobre la demanda así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta. Desconocemos que la señora LUZ ELENA RAMIREZ fuera la parrillera ese día y a esa hora del señor JOSE NELSON AGUIRRE. No tenemos ningún nexo con ellos.

AL SEGUNDO: Contiene varios hechos que respondo así:

-Que para ese momento había mucho flujo vehicular. No me consta, no sabemos a qué momento se refiere.

-Que la buseta de placa STP-571 es conducida por el señor ELVER MURILLO, de propiedad del señor LIBARDO ZULUAGA, afiliada a SOCOBUSES S.A. Es cierto.

-Que la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A. expidió póliza de amparo por RCE a la Empresa SOCOBUSES S.A., es cierto si se refiere al año 2016.

AL TERCERO: No me consta. Desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el accidente. No participamos del mismo y no estuvimos en el sitio.

AL CUARTO: No me consta. Desconocemos lo afirmado en el hecho, pues no participamos del accidente. En cuanto a la “negligencia e impericia” que se menciona en el hecho, es una apreciación subjetiva de la actora, que no se comparte.

AL QUINTO: No me consta. Se repite que como no se participó del accidente directamente, no conocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó éste.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. Lo es en el sentido de que la buseta mencionada estaba afiliada a SOCOBUSES S.A. en el año 2016. No es cierto que SOCOBUSES S.A. fuera locataria y administradora del vehículo y menos aún que fuera el guardián jurídico de la buseta, El contrato de vinculación que anexo, rige la relación contractual con el propietario del vehículo y no le da a la empresa estos atributos. Lo demás son conclusiones de los actores y no un hecho.

AL SEPTIMO: No me consta. Desconocemos lo afirmado dado que no tenemos nexos con las personas mencionadas.

AL OCTAVO: No me consta. Me atengo al dictamen de Medicina Legal en su integridad para no descontextualizarlo.

AL NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en tal sentido. En todo caso al parecer la pérdida de capacidad laboral de la demandante no es consecuencia del accidente, pues ella misma declaró que no tuvo consecuencias graves para su salud.

AL DECIMO: No me consta. El trámite que se haya surtido y del que continuó hasta abril de 2019, no son del conocimiento de mi mandante, pues son hechos ajenos a ésta.

AL UNDECIMO: No me consta. Me atengo al dictamen que en tal sentido haya expedido Medicina Legal.

AL DUODECIMO: No es un hecho. Son afirmaciones y conclusiones a que llega la parte demandante con fundamento en unos artículos del Código Civil. No estoy obligado a pronunciarme.

AL DECIMO TERCERO: No es un hecho. Son conclusiones a las que llega la parte demandante, pero que no le corresponden, dado que es competencia del señor Juez.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. Habrá que demostrar el nexo causal que se aduce, no es suficiente con afirmarlo, hay que probarlo.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto. Se parte de la falsa premisa que el conductor de la buseta mencionado es el responsable, situación que solo se podrá demostrar a lo largo del proceso y consignar en la sentencia respectiva.

AL DECIMO SEXTO: No es un hecho. Son conclusiones a que llega la parte demandante, que deberán ser probadas.

AL DECIMO SEPTIMO: No es un hecho. Son conclusiones a las que llega la parte demandante. Conclusiones que son del resorte del señor Juez y que de ser demostradas se plasman en una sentencia.

AL DECIMO OCTAVO: No es un hecho. Es una narrativa y conclusiones a las que llega la parte demandante, que deberá demostrar a lo largo del proceso.

AL DECIMO NOVENO: No me consta. En el formulario de registro único empresarial que se anexa, se desprende que renovó hasta el año 2017 y que el activo correspondía a \$317.000, lo que hace muy difícil que le produzca \$950.000 mensuales.

AL VIGESIMO: No me consta. Sin embargo se puede ver de acuerdo con el formulario de registro único empresarial que se aporta con la demanda, que el establecimiento de comercio nunca se cerró.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta. Son afirmaciones de la parte actora, que deberán ser probadas. En las mismas, se confiesa que la señora RAMIREZ CARVAJAL retomó su actividad comercial el 30 de noviembre de 2017, y que por la índole de la misma no tiene por qué haberle disminuido sus ingresos.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta. Lo afirmado en el hecho, como daño emergente y lucro cesante, deberán ser probados por la parte actora. Constituye más una pretensión que un hecho de la demanda. Además el tercer período del lucro cesante está mal calculado, puesto que la señora Luz Helena volvió a ejercer su actividad económica a partir del 29 de noviembre de 2017. El primer y segundo período deberán también ser probados.

En cuanto a los perjuicios morales y daño a la salud y/o vida de relación, son perjuicios que corresponde al señor Juez fijarlos si los mismos se causaron.

AL VIGESIMO TERCERO: Los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante mencionados en el hecho, deberán ser probados por la parte actora.

En cuanto a los perjuicios morales y vida de relación: Su existencia y cuantificación son competencia del señor Juez, lo que se reconoce si hay motivo a ello, en la sentencia.

AL VIGESIMO CUARTO: No es un hecho. Es una pretensión que no se comparte y que deberá ser probada por la parte actora. Además la cuantificación de este perjuicio es competencia del señor Juez.

AL VIGESIMO QUINTO: No me consta. Mi mandante no participó de dicha audiencia.

AL VIGESIMO SEXTO: No me consta. Desconocemos la procedencia de la información, soportes y demás.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi poderdante, BLANCA ZULUAGA DE GARCIA me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Ello por cuanto, en principio y hasta tanto se pruebe lo contrario, la mencionada señora no le ha causado ningún perjuicio por el accidente de tránsito mencionado a los demandantes.

Con base en la respuesta dada a los hechos de la demanda y a las pretensiones, me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR A MI MANDANTE BLANCA ZULUAGA DE GARCIA: El art. 35 de la ley 640 de 2001, dice: *“En los asuntos susceptibles de conciliación , la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil,, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”*. En su momento el señor LIBARDO ZULUAGA SOTO (q.e.p.d.), no fue citado a su dirección para convocarlo a la audiencia de conciliación previa, y en el acta que se levantó de la misma, ni se le menciona, es decir, es como si se hubiera desistido de su comparecencia. Siendo ello así, y habiéndose vinculado a mi mandante en calidad de sucesora procesal, de su señor padre, no se cumplió con este requisito, el cual era indispensable para demandarla.

2.REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS: El art. 2357 del Código Civil dice: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. El caso Sub Lite, encaja perfectamente en lo normado en el artículo mencionado. Efectivamente el señor JOSE NELSON AGUIRRE LOPEZ conductor de la motocicleta involucrada, fue imprudente, dado que hizo una parada intempestiva, que no era previsible al conductor de la buseta, y con su comportamiento coadyuvó a que se presentara el accidente. Mírese la posición de la buseta, en el croquis, que nos deja ver que la buseta iba ubicada por su carril, con tráfico normal, la motocicleta se detiene, porque aparentemente un vehículo que iba adelante se había detenido, la buseta hace lo propio; la moto arranca, la buseta igual, pero de un momento a otro la moto para de nuevo no dando tiempo para que la buseta frene, pues hace una parada intempestiva, produciéndose la colisión.

Sobre la concurrencia de culpas, se ha pronunciado la C.S.J., cuando dijo en sentencia de febrero 09/76 y en sentencia de mayo 17 de 1982, lo siguiente: *“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es autor único, sino solamente su copartícipe.*

Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente””.

Considero que es el típico caso de una culpa compartida, que hace que la responsabilidad sea menor y por lo tanto la cuantificación del perjuicio se disminuya, lo que solicito así se declare.

3.COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS: La parte demandante ha hecho una estimación de los perjuicios, de una forma exagerada, puesto que pretende el pago de perjuicios extrapatrimoniales en la suma de \$70'224.240, para la señora LUZ HELENA RAMIREZ CARVAJAL e igual suma para el señor JOSE NELSON AGUIRRE LOPEZ. Igualmente solicita para los indirectamente afectados, para cada uno la suma equivalente a 40 s.m.m.l.v. En gracia de discusión y de resultar probada la responsabilidad del conductor de la buseta, el perjuicio reclamado es desproporcionado y por lo tanto deberá existir una justa tasación del mismo. Pareciera que la parte demandante, se quiere enriquecer a costa de la demandada, a consecuencia del accidente en mención.

En el evento de que resulte declarada la responsabilidad de la señora BLANCA ZULUAGA DE GARCIA, se deberá regular los perjuicios en la medida en que los mismos se causaron, que en todo caso no son los estimados en la demanda.

Mírese señor Juez, que al parecer la persona más afectada lo fue la señora LUZ HELENA RAMIREZ CARVAJAL, quien ante Técnico Investigador II de la Policía Judicial, señora BERTHA LUCIA RIOS CLAVIJO declaró, y entre otras dijo: *“....., yo me bajé de la moto y me senté porque se me fue la respiración, después llegaron los primeros auxilios y me llevaron la Clínica de la Presentación, allí me examinaron, me hicieron una radiografía y una mamografía las cuales salieron bien, no me encontraron fracturas pero actualmente todavía tengo muchas molestias porque no puedo levantar bien los brazos*”.

(El resaltado es mío). Más adelante ante la pregunta: *“Informe qué lesiones sufrió? CONTESTO: Un golpe en la espalda más no tuve ninguna fractura, pero debido al golpe en la espalda se me inflamaron los senos.”.*

4.NO EXISTIR CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y LOS AQUÍ CUANTIFICADOS: Los demandantes solicitaron audiencia de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales. En dicha solicitud pretendieron una indemnización total e integral de \$144'551.240 (Así aparece en el capítulo denominado *“RESUMEN MONTO SOLICITADO”*). En la demanda han duplicado la pretensión de indemnización de perjuicios. Mírese como en el allí denominado *“RESUMEN MONTO DE LO SOLICITADO”* pretenden una indemnización por perjuicios extrapatrimoniales de 80 s.m.m.l.v. para la señora LUZ HELENA RAMIREZ e igual suma para el señor JOSE NELSON AGUIRRE LOPEZ, y en la audiencia de conciliación pretendieron por estos perjuicios 40 s.m.m.l.v. para cada uno de los mencionados. Igual sucede con los perjuicios materiales reclamados en la solicitud de conciliación, que son diametralmente distintos a los reclamados con la demanda.

El monto estimado en la demanda no puede ser tenido en cuenta, puesto que no está en consonancia con el monto pretendido en la audiencia de conciliación, que es el que le indica cuál debe ser la pretensión en la demanda.

5.EXCEPCION GENERICA: De resultar probada cualquier excepción Aunque no propuesta, deberá declararse oficiosamente, según lo preceptuado en el art. 282 del C.G.P., lo que pido así se declare.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La demandante, señora LUZ HELENA RAMIREZ CARVAJAL estima el daño emergente en la suma de \$4'183.900, con fundamento en el pago de medicamentos y de unos honorarios a un Abogado. Igualmente estima el lucro cesante en la suma de \$53'284.279, fundamentada en unos ingresos mensuales de \$950.000 y una pérdida de la capacidad laboral del 20.45%. Aduce que lo devengado (\$950.000 mensuales), lo era de la explotación de una cacharrería y papelería, ubicada en el barrio Fátima. Aporta con la demanda un formulario denominado "*Registro Único Empresarial y Social RUES*" expedido por Confecámaras. En el mismo se puede leer que los activos vinculados a ese establecimiento de comercio ascienden a la suma, para el año 2017 a \$317.000 y que la información financiera muestra un patrimonio neto de \$350.000. Resulta imposible que de un establecimiento de comercio que cuente con un activo tan bajo, se puede afirmar, sin fundamento alguno, que devengaba \$950.000 mensuales. Es decir, lo devengado triplicaba prácticamente la inversión en el establecimiento comercial. Es más, la señora LUZ HELENA RAMIREZ, recuperó su actividad comercial a partir del 29 de noviembre de 2017, según se afirma en el hecho vigésimo de la demanda, por lo tanto a partir de esta fecha, no se puede cuantificar lucro cesante.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

PRUEBAS.

1.INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver los demandantes, el cual formularé oralmente en audiencia, reservándome el derecho a presentarlo oportunamente por escrito. Busco provocar confesión.

2.DOCUMENTAL:

-Copia del contrato de vinculación suscrito en el año 2016 entre la Empresa "SOCOBUSES S.A." como afiliadora y el señor LIBARDO ZULUAGA SOTO como vinculante de la buseta vinculada en estos hechos.

-Registro civil de nacimiento de BLANCA ZULUAGA DE GARCIA.

ANEXO :

-Poder para actuar.

-Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTA: Tal y como consta en el poder adjunto, mi mandante no conoce de otros herederos de señor LIBARDO ZULUAGA SOTO.

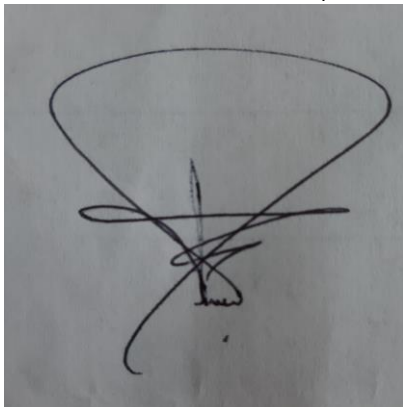
Igualmente se manifiesta que la sucesión del señor ZULUAGA SOTO, no se ha iniciado.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

DE BLANCA ZULUAGA DE GARCIA.: Carrera 23 No. 46 - 32 en Manizales.
CORREO ELECTRONICO: blancazuluaga1952@gmail.com

DEL SUSCRITO APODERADO: Calle 20 No. 21 – 38, Edificio Banco de Bogotá, oficina 901, teléfonos 8825045 8803916 en Manizales.
CORREO ELECTRONICO: fabiogonzalezabogado@hotmail.com

De usted atentamente,

A black and white photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is stylized, featuring a large, sweeping loop at the top and several intersecting strokes below.

**FABIO GONZALEZ PEREZ
C.C. 4'560.582 LA MERCED
T.P. 57.182 C.S. DE LA J.**

Fwd: ENVIO PODER

Blanca Zuluaga <blancazuluaga1952@gmail.com>

Mar 12/10/2021 10:30 AM

Para: fabiogonzalezabogado@hotmail.com <fabiogonzalezabogado@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Blanca Zuluaga** <blancazuluaga1952@gmail.com>

Date: mar., 5 de octubre de 2021 2:03 p. m.

Subject: Fwd: ENVIO PODER

To: <fabiogonzalezabogado@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **fabio gonzalez perez** <fabiogonzalezabogado@hotmail.com>

Date: lun., 4 de octubre de 2021 8:30 a. m.

Subject: ENVIO PODER

To: blancazuluaga1952@gmail.com <blancazuluaga1952@gmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REFERENCIA : Verbal por responsabilidad civil
extracontractual.
DEMANDANTES : Luz Elena Ramírez Carvajal y otros.
DEMANDADOS : Socobuses S.A. y otros.
RADICADO : 2020-00099.
ASUNTO : Otorgamiento de poder.

BLANCA ZULUAGA DE GARCIA, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, como hija y por ende heredera del señor LIBARDO ZULUAGA SOTO (q.e.p.d.), a usted le manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FABIO GONZALEZ PEREZ**, mayor de edad y vecino de Manizales, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que me represente y defienda mis intereses en el proceso referido.

Igualmente le manifiesto, que no conozco de la existencia de otros herederos. Pero aclaro que la sucesión aún no se ha tramitado.

El correo electrónico del Abogado GONZALEZ PEREZ es: fabiogonzalezabogado@hotmail.com

Faculto al apoderado para: Recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, renunciar este poder y en general para todo lo que la ley le faculte en representación de los intereses de la mencionada empresa. Además, queda el apoderado facultado para desconocer y tachar documentos.

De usted atentamente,

BLANCA ZULUAGA DE GARCIA
C.C. 24'312.019

ACEPTO Y SOLICITO PERSONERIA PARA ACTUAR

FABIO GONZALEZ PEREZ
C.C. 4'560.582 LA MERCED
T.P. 57.182 del C.S. de la J.

Enviado desde [Outlook](#)

BUSETA No.2976
CONTRATO DE VINCULACION.

Entre los suscritos a saber: **SOCOBUSES S.A.**, representada legalmente en este contrato por el doctor **JUAN CARLOS ÁLZATE ARANGO**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.262.211** expedida en Manizales, en calidad de Gerente en ejercicio de la misma, la cual en adelante se llamará **LA EMPRESA**, de una parte, **LIBARDO ZULUAGA SOTO**, identificado (a) con C.C.1.215.105 Expedida en Manizales, quien obra en su propio nombre, como propietario del vehículo que se describe en la cláusula PRIMERA de este contrato y, en adelante, se llamará **EL PROPIETARIO**, se ha celebrado el contrato que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: EL PROPIETARIO vincula voluntariamente a LA EMPRESA y ésta le recibe en tal calidad el bus o buseta de las siguientes características: MARCA:CHEVROLET, MODELO:2012, PLACAS: STP 571, CAPACIDAD:30 pasajeros, COLOR: Divisa característica de "SOCOBUSES S.A." CHASIS: No: 9GCNPR754CB044293, MOTOR: 4HK1-917734, destinado al transporte de pasajeros en las rutas autorizadas a LA EMPRESA, en los horarios y frecuencias asignadas por ésta. PARAGRAFO UNO: EL PROPIETARIO manifiesta que el dinero con el cual adquirió el vehículo (s), es de procedencia legal. PARAGRAFO: DOS: EL PROPIETARIO reconoce expresamente y conforme con la ley que la capacidad transportadora le pertenece exclusivamente a LA EMPRESA. SEGUNDA: EL PROPIETARIO garantiza a LA EMPRESA que el vehículo que vincula, es de su propiedad y que se encuentra libre de todo gravamen, pleitos pendientes, embargos y que no tiene contrato vigente con otras Empresas de transporte, por ser nuevo, o porque presenta el Paz y Salvo respectivo de la Empresa anterior y la cancelación de la tarjeta de operación. TERCERA: LA EMPRESA declara que ha aceptado la vinculación del vehículo mencionado, previo examen de sus condiciones mecánicas, de conservación y de funcionamiento, a entera satisfacción. Además EL PROPIETARIO ha sometido su ingreso a la revisión y aprobación de la Junta Directiva de LA EMPRESA. CUARTA: Por tratarse de un contrato de vinculación, EL PROPIETARIO conserva el control efectivo del vehículo y su administración. Sin embargo LA EMPRESA quedará facultada para admitir o no el conductor sugerido por EL PROPIETARIO; quedando en libertad de designarlo en caso de no estar de acuerdo con el presentado. El respectivo contrato laboral lo suscribe LA EMPRESA como empleadora. EL PROPIETARIO acepta ser solidariamente responsable con LA EMPRESA del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones o bonificaciones causadas por este contrato. QUINTA: Las partes convienen en que LA EMPRESA queda facultada para hacer revisiones tecnico-mecánicas al vehículo vinculado, las veces que ésta lo considere necesario. Si en su criterio éste no se encuentra en condiciones óptimas de operación queda facultada LA EMPRESA para suspenderle los despachos. SEXTA: EL PROPIETARIO se obliga para con LA EMPRESA: A) Al pago de los salarios, prestaciones sociales, auxilios, etc., que se deban al conductor del vehículo en virtud ya del contrato individual de trabajo, ya de convenciones o de pactos colectivos. Dicho pago deberá efectuarse de acuerdo a lo reglamentado por la Junta Directiva. B) Al pago de salarios, prestaciones sociales, pensiones, indemnizaciones y costas y condenas que resulten de fallos laborales en**

contra de LA EMPRESA, por demandas promovidas contra ella por el conductor del vehículo, de acuerdo a la responsabilidad solidaria aceptada por EL PROPIETARIO en la cláusula anterior y prevista en la ley. **C)** Al pago de los daños y perjuicios causados por el vehículo a personas o cosas, ya sea que resulten de condenas contenidas de fallos judiciales o que, de común acuerdo con los perjudicados haga LA EMPRESA y que no sean reconocidos, o que superen los topes estipulados por el Fondo de Solidaridad o el Fondo de Responsabilidad Civil de LA EMPRESA o la póliza de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual que tome LA EMPRESA con una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia. **D)** A no enajenar el vehículo, sin encontrarse a Paz y Salvo con LA EMPRESA. **E)** A aportar al fondo de Solidaridad, establecido de común acuerdo entre LA EMPRESA y LOS PROPIETARIOS las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias y a someterse a sus reglamentos. **F)** A cancelar en la tesorería de LA EMPRESA el valor de la cuota del Fondo de Responsabilidad Civil que la Junta Directiva determine. **G)** A cancelar el valor de la prima de la póliza de responsabilidad Civil Contractual y la Extracontractual que tome LA EMPRESA, en la forma y plazos por ésta estipulados. **H)** A cancelar en la forma que lo determine LA EMPRESA el valor del SOAT. **I)** A depositar en la tesorería de LA EMPRESA el valor de la cuota de sostenimiento de la sociedad que fije la Junta Directiva de la misma, previo estudio que ésta hará de los costos y gastos que requiere la operación del servicio de transporte y que garantice la permanencia, crecimiento y desarrollo de la compañía. Dicha cuota podrá ser modificada por LA EMPRESA en cualquier tiempo y sin previo aviso AL PROPIETARIO cuando a su juicio lo considere necesario y conveniente. **J)** A solicitar a LA EMPRESA el "conduce" para viajes ocasionales que la misma autorice. El valor del "conduce" será destinado a gastos de funcionamiento de LA EMPRESA. **K)** A prestar únicamente el servicio de transporte que tenga legalmente autorizado "SOCOBUSES S.A."; exceptuándose de esta obligación los vehículos de servicios especiales vinculados a la misma. En caso de incumplimiento de esta obligación LA EMPRESA queda facultada para repetir contra EL PROPIETARIO por los gastos y perjuicios a terceros que deba sufragar. **L)** A que su vehículo lleve los distintivos, números internos y razón social de LA EMPRESA. **M)** A solicitar y obtener de la Gerencia de LA EMPRESA la autorización para colocar propaganda o avisos, diferentes de los de LA EMPRESA en su vehículo. **N)** A aceptar el plan de rodamiento. **Ñ)** A aceptar el programa de revisión y mantenimiento preventivo que implemente LA EMPRESA. **O)** A aceptar y acatar el programa de reposición que implemente LA EMPRESA y a pagar la cuota fijada. **P)** Proveer de combustible el vehículo afiliado, así como hacer mantenimiento (cambio de aceite, lavado, engrase y otros insumos como llantas, baterías etc.), al igual que el parqueo del vehículo, en el (los) lugar (es) que la Empresa le indique.

PARAGRAFO: Los pagos que deba hacer EL PROPIETARIO se harán en la tesorería de LA EMPRESA a más tardar el último día hábil de cada quincena.

SEPTIMA: En virtud de las obligaciones que genere este contrato, EL PROPIETARIO reconoce y acepta que LA EMPRESA tiene derecho a exigirle la indemnización total del perjuicio que la misma llegare a sufrir y a reembolsarle totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de sentencia judicial por daños y perjuicios causados por el vehículo o por causa del contrato de transporte prestado por el mismo. La copia auténtica de la sentencia y/o el acta de conciliación que imponga la condena y la constancia del pago hecho por LA EMPRESA, serán título ejecutivo suficiente para repetir el pago por parte del PROPIETARIO.

PARAGRAFO: EL PROPIETARIO acepta también incondicionalmente que LA EMPRESA lo cite al proceso.

OCTAVA: EL PROPIETARIO acepta que LA EMPRESA tiene plenas facultades para distribuir el trabajo de los vehículos y organizar la prestación del servicio del transporte en las

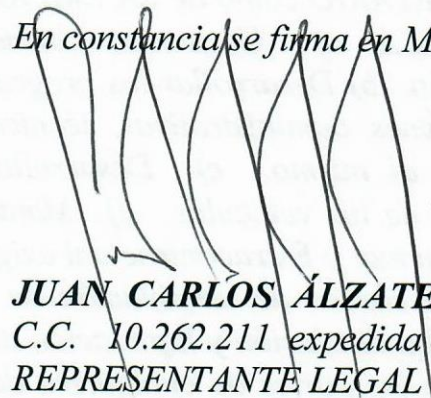
rutas autorizadas por las Autoridades competentes y se obliga incondicionalmente a permitir que su vehículo preste el servicio en las rutas, fechas y horas que LA EMPRESA ordene, lo mismo que a pagar las multas que las autoridades competentes impongan a LA EMPRESA, por incumplimiento de esta cláusula, y en proporción a la responsabilidad que en dichas multas tenga. **NOVENA:** Se entiende que este contrato se ha pactado en interés tanto del PROPIETARIO como de LA EMPRESA. **DECIMA:** -Son obligaciones de LA EMPRESA: a) Gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación. b) Desarrollar los programas de reposición en el que se contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso al mismo. c) Desarrollar el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos. d) Mantener vigentes las pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual exigidas por las autoridades. **DECIMA PRIMERA:** Son causas de terminación de este contrato: A) El mutuo acuerdo de las partes. B) La disolución y liquidación de LA EMPRESA. C) El incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones que para él genera este contrato. D) La enajenación, a cualquier título, del vehículo, la cual sólo podrá efectuarse encontrándose EL PROPIETARIO a Paz y Salvo con LA EMPRESA. E) La expiración del término de duración de este contrato, siempre y cuando la parte interesada en terminarlo dé aviso ya sea escrito, ya sea por comunicación telegráfica, a la otra parte contratante, de que no tiene intención de prorrogarlo, al menos con un mes de antelación a la fecha pactada para su vencimiento. F) Las demás causas previstas en la ley y en los estatutos. **PARAGRAFO: UNO:** LA EMPRESA se reserva el derecho de admisión del nuevo PROPIETARIO. **PARAGRAFO: DOS:** Este contrato no termina por muerte o por interdicción del PROPIETARIO. En estos casos continuará con sus herederos o con su curador. **DECIMA SEGUNDA:** “ Este contrato se entiende pactado a término fijo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se suscribe. Su prórroga se hará mediante la suscripción de un nuevo contrato, debiendo el propietario presentarse en las oficinas de la Empresa con quince días de anticipación al vencimiento para la firma de la prórroga, y aportará certificado de tradición actualizado del vehículo en el que conste la vigencia de la propiedad”. **DECIMA TERCERA:** Convienen las partes contratantes en pagar como pena, en caso de incumplimiento de este contrato la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en la fecha del incumplimiento. Pagará la pena quien incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora al infractor, porque expresamente renuncian ambas partes a cualquier requerimiento que, en este sentido, prevea la ley. La parte favorecida con la pena podrá pedir ésta más la indemnización de perjuicios. **DECIMA CUARTA: DIFERENCIAS:** toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución, se someterá a la decisión de árbitros de acuerdo con el decreto 2279 de 1989, ley 446 de 1996, decreto 1819 de 1998 y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con las siguientes reglas: A) el tribunal será en derecho. B) el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto a debatir sea de menor cuantía, caso en el cual el arbitro será solo uno (1). C) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el arbitraje institucional. D) el tribunal funcionará en la ciudad de Manizales en el centro de arbitraje de la cámara de comercio de dicha ciudad. **DECIMA QUINTA:** Para efecto de cualquier comunicación relacionada con las obligaciones que nacen de este contrato o con su interpretación, las partes tendrán las siguientes direcciones contractuales, a las cuales se enviarán las comunicaciones, dándose por notificadas de las mismas, siempre y cuando se hagan por medio de comunicación telegráfica. Dirección de LA EMPRESA: CALL E 20 No. 12-34 Dirección propietario: Carrera

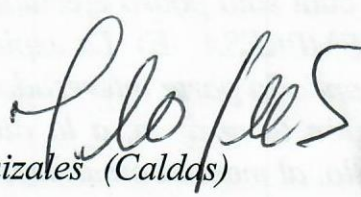
23 No. 46-32, Teléfono: 8858137, celular: 3015180957, **DECIMA SEXTA:** Se entiende incorporadas a este contrato las disposiciones legales vigentes.

DECIMA SEPTIMA: Queda facultada LA EMPRESA para llenar los espacios en blanco.

En constancia se firma en Manizales, hoy

23 MAY 2016


JUAN CARLOS ÁLZATE ARANGO
C.C. 10.262.211 expedida en Manizales
REPRESENTANTE LEGAL


LIBARDO ZULUAGA SOTO
C.C.1.212.105 Expedida en Manizales (Caldas)
Propietario(a)



JORGE MANRIQUE ANDRADE
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES
NIT: 79.328.158
CALLE 22 NUMERO 23-33
TELÉFONOS: 8821826

NIP ó NUIP

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

TOMO 39

FOLIO 21

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐

Notaria ☒

Número 2

Consulado ☐

Corregimiento ☐

Inspección de Policía ☐

Código 20

País - Departamento - Municipio - Corregimiento - Inspección de Policía

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del Inscrito

Primer Apellido

ZULUAGA

Segundo Apellido

SALAZAR

Nombre(s)

BLANCA LIRIAN

Fecha de Nacimiento Año Mes Día

1952/007/23

Sexo

FEMENINO

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Lugar de Nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento y/o Inspección)

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES -----

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

SALAZAR ARANGO MARY

Documento de identificación clase y número

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

ZULUAGA SOTO LIBARDO

Documento de identificación clase y número

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarant

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ M. CARLOS E.

Documento de identificación clase y número

C.C. 4.307.344 DE MANIZALES

Notas

NOTARIA SEGUNDA
Manizales (Caldas)

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL SALGADO
Secretario con Delegación
Decreto 1534 de 1969

Fecha de inscripción

Año Mes Día

1968/011/30

JORGE MANRIQUE ANDRADE

Nombre y firma

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO